



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que el 30 de marzo de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se le ordene a dar respuesta clara, suficiente y de fondo a la petición incoada.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de mayo de 2020, disponiendo notificar a la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a fin que ejerza su derecho de defensa.

### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado refirió de manera textual: *“La petición de la accionante, esto es la que hace relación a la solicitud del 17*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*de marzo de 2020, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida 4207412070156300 del 17 de abril del mismo año, enviado a la dirección de correo electrónico informada por la peticionaria. (Se adjunta Soporte) Respecto a la notificación por correo electrónico de la respuesta al Derecho de Petición, el Consejo de Estado estableció que la inclusión de la dirección de correo en el escrito de petición, implica que el peticionario acepte la notificación por esa vía, lo que es suficiente para que se den por cumplidas las disposiciones del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas en el caso concreto, se evidencia que la accionante incluyó el correo electrónico Fonsyquesada@hotmail.com como medio de notificación (...)*

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿la accionada ha vulnerado el derecho de petición del accionante al no dar respuesta frente a la petición elevada?

**Tesis: Si**

### 3. Marco Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*  
*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*  
*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*  
*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*  
*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*  
*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*  
*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*  
*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*  
*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*  
*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*  
*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

#### **4. Del Caso en Concreto**

En el caso objeto de análisis, el señor LUIS ALFONSO QUESADA RODRIGUEZ pretende le sea tutelado el derecho de petición y en consecuencia se ordene a la accionada a emitir respuesta de fondo.

Se observa del plenario como ya se expuso, que el 30 de marzo de 2020 el accionante presentó derecho de petición. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación refirió textualmente: *“La petición de la accionante, esto es la que hace relación a la solicitud del 17 de marzo de 2020, fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida 4207412070156300 del 17 de abril del mismo año, enviado a la dirección de correo electrónico informada por la peticionaria. (Se adjunta Soporte) Respecto a la notificación por correo electrónico de la respuesta al Derecho de Petición, el Consejo de Estado<sup>1</sup> estableció que la inclusión de la dirección de correo en el escrito de petición, implica que el peticionario acepte la notificación por esa vía, lo que es suficiente para que se den por cumplidas las disposiciones del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas en el caso concreto, se evidencia que la accionante incluyó el correo electrónico Fonsyquesada@hotmail.com como medio de notificación (...).”*

Según la reseña anterior, y revisados los documentos allegados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR no se avizora la respuesta que haya sido emitida por la entidad accionada como tampoco su respectiva constancia de

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

notificación; lo que implica que al no tenerse certeza aún de si la respuesta fue recibida por el peticionario, es posible inferir la conculcación al derecho fundamental de petición, por tanto se tutelaré el precitado derecho, pues uno de los presupuestos del derecho constitucional al que se ha venido haciendo referencia, es que la respuesta que se otorgue por parte del accionado debe ser debidamente notificada o comunicada al interesado, ya que de lo contrario no se configura una solución oportuna y clara a la petición elevada.

En consecuencia de lo descrito, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALFONSO QUESADA RODRIGUEZ y se ordenará al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta al derecho de petición incoado por el aquí accionante, en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: "*fonsyquesada@gmail.com*", advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor del señor **LUIS ALFONSO QUESADA RODRIGUEZ en nombre propio**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, realice la respectiva entrega y/o notificación de la respuesta al derecho de petición incoado por el aquí accionante, en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: "*fonsyquesada@gmail.com*", advirtiéndose que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS CARLOS RIAÑO VERA<sup>3</sup>**  
Juez

<sup>3</sup> Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".